



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00243 00
PROCESO:	Verbal
DEMANDANTE:	Rafael Calixto Manjarrés Correa
DEMANDADA:	Amparo Aguilar Rodríguez
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio N° 428
TEMAS Y SUBTEMAS:	Cuando no se cumplen las exigencias de demanda en forma, procede la inadmisión
DECISIÓN	Inadmite demanda, exige requisitos

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Correspondió del reparto de la oficina judicial conocer a este Despacho de esta solicitud incoada a través de apoderado judicial idóneo por el señor RAFAEL CALIXTO MANJARRÉS CORREA, en contra de la señora AMPARO AGUILAR RODRÍGUEZ, para la DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO y FIJACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Se deberá cumplirse por el demandante, con las exigencias del inciso 3° del artículo 406 del Código General del Proceso que indica: *"(...) En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del*

*bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso (...)*" (cursivas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, porque en el dictamen aportado con la demanda, sólo se expresa que es para dar valor comercial a los inmuebles; no sobra advertir que el dictamen deberá aportarse con los requisitos exigidos por el artículo 226 ídem.

2. Tal y como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, se deberá aportar un nuevo poder que se dirigirá a esta dependencia judicial y deberá dar cuenta de las exigencias del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. De conformidad con el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda, deberá acreditar haber enviado a la demandada copia de dicho escrito y de sus anexos, como también copia de la demanda inicialmente presentada y sus anexos.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de los anteriores documentos por correo certificado al lugar de domicilio de la demandada indicado en la demanda.

4. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

#### DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA–,

#### RESUELVE:

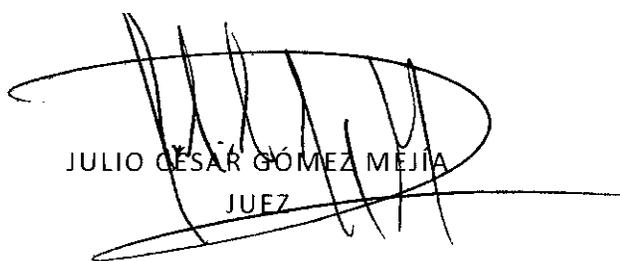
1º.) INADMITIR la presente solicitud incoada por el señor RAFAEL CALIXTO MANJARRÉS CORREA en contra de la señora AMPARO AGUILAR RODRÍGUEZ para la DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DE PROCESO DIVISORIO y FIJACIÓN DE CANON DE ARRENDAMIENTO, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.) CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y

como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.) Para el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

F.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

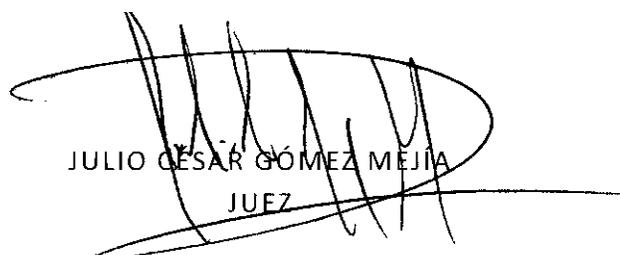
RADICADO	05001 31 03 012 2020-00069 00
PROCESO	Verbal –Incumplimiento Contrato-
DEMANDANTE	Macea Abogados y Asesores S. A. S.
DEMANDADAS	Construcciones Técnicas S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A.
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Cumplase lo resuelto por el superior

Conoce este despacho judicial, de esta demanda de Responsabilidad Civil Contractual - Incumplimiento de Contrato-, en donde en el auto admisorio de no se accedió a la medida cautelar denominada principal, en la que se requiere se ordene a las sociedades demandadas constituir un producto financiero por capital de \$798'970.626,00 m. l. que genere intereses, por lo innominada de la misma.

Como el apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria en contra del referido auto que negó la medida cautelar, esta ofical despachó desfavorablemente el primero y concedió el segundo ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en donde el magistrado ponente confirmó la decisión aquí proferida, objeto del medio de impugnación.

En consecuencia, Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil- que confirmó el auto apelado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00237 00
PROCESO	Verbal –División Por venta-
DEMANDANTES	Juan Guillermo Arango López y Olga Clemencia Isaza Restrepo
DEMANDADOS	L.E. Uribe Wills & Cía. S.A.S. y otros
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 436
TEMAS Y SUBTEMAS	Se cumplieron los requisitos de demanda en forma
DECISIÓN	Admite demanda

ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial, de esta demanda especial de –División por Venta- de trámite verbal, incoada por los señores JUAN GUILLERMO ARANGO LÓPEZ y OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO, en contra de las sociedades L.E. URIBE WILLS & CÍA S. en C. hoy L.E. URIBE WILLS & CÍA S.A.S., CARTILO S.A.S., los señores JUAN ROBERTO POSADA RODAS, IVÁN ALBERTO VÁSQUEZ CORREA y LUÍS JAVIER VALENCIA AGUILAR, la cual por auto del 2 del discorriente mes y año se inadmitió.

Ahora, al haberse allegado correctamente los requisitos exigidos, encuentra el despacho que la demanda cumple con las obligaciones formales para su admisión, conforme a los artículos 82, 406, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

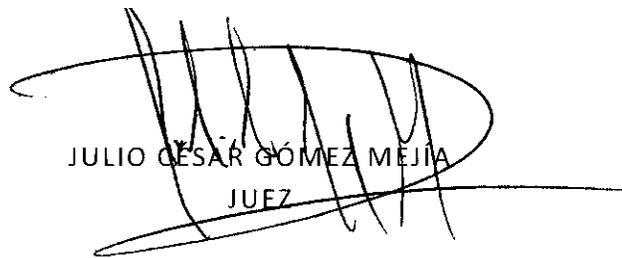
1º.) ADMITIR la demanda declarativa especial de DIVISIÓN POR VENTA, incoada por los señores JUAN GUILLERMO ARANGO LÓPEZ y OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO.

2º.) Notifíquesele a los demandados el contenido del presente auto en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado por el término de diez (10) días, tal y como lo dispone el artículo 409 ídem, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin.

3º.) Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 001-0610687, correspondiente al inmueble objeto de la litis. Oficiése a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, comunicando lo anterior.

4º.) En la forma prevista por los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a los demandantes JUAN GUILLERMO ARANGO LÓPEZ y OLGA CLEMENCIA ISAZA RESTREPO, quienes actúan en causa propia por ser abogados en ejercicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2019-00654 00
PROCESO	Verbal –R.C.E.-
DEMANDANTES	Isidro López y otros
DEMANDADAS	Seguros Comerciales Bolívar y/otra
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Exige requisito

En este proceso VERBAL –Responsabilidad Civil Extracontractual -, a la codemandada, sociedad Sistema Alimentador Oriental S.A.S., el 17 de febrero del corriente año se le fijó el aviso para notificación del auto admisorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso (Fls. 134 y 135); su apoderado, a folio 110, retiró los anexos de la demanda el día 20 de los mismos mes y año; presentó en la oficina judicial solicitud de llamamiento en garantía el 13 de marzo, recepcionada en el despacho el 16 de marzo de la anualidad que discurre.

Como en el proceso no obra constancia de la recepción de la respuesta de la demanda por parte del apoderado del Sistema Alimentador Oriental S. A. S. – S. A. O. -, no se decretaron las pruebas que ahora, en el escrito que precede, mediante recurso de apelación requiere se le decreten.

El despacho, para garantizar el derecho de defensa y contradicción a la sociedad demandada, previo a dar trámite al recurso interpuesto para que sean decretadas las pruebas por ella solicitadas, requiere a su apoderado para que en el término de ejecutoria de este proveído aporte la constancia de haber presentado ante la oficina judicial la respuesta a la demanda, acompañando copia de ese escrito y de sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020 00232 00
PROCESO	Verbal -R.C.E.-
DEMANDANTES	John Henry Arroyave Gómez y otros
DEMANDADOS	Tax Coopebombas Ltda. y otros
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 420
TEMAS Y SUBTEMAS	Se cumplieron los preceptos de demanda en forma
DECISIÓN	Admite demanda. Concede amparo de pobreza. Decreta medida cautelar

ASUNTO A TRATAR

Admite demanda, concede amparo de pobreza, decreta medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Conoce el despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores JOHN HENRY ARROYAVE GÓMEZ quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor TOMÁS ARROYAVE YEPES, y de la señora ROSA ANGÉLICA GÓMEZ y el señor JOSÉ ISAURO ARROYAVE VILLEGAS, en contra de las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, la cual se inadmitió por auto del pasado 28 de septiembre.

Al haberse cumplido por los demandantes con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, siguientes y concordantes del Código General del Proceso, además los accionantes solicitan amparo de pobreza y medidas cautelares que cumplen con las normas establecidas para ello.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN –ANTIOQUIA-,

RESUELVE:

1º.) ADMITIR la demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por los señores JOHN HENRY ARROYAVE GÓMEZ, quien actúa en nombre propio y como representante legal de su hijo menor TOMÁS ARROYAVE YEPES, la señora ROSA ANGÉLICA GÓMEZ y el señor JOSÉ ISAURO ARROYAVE VILLEGAS, en contra de las sociedades COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA.

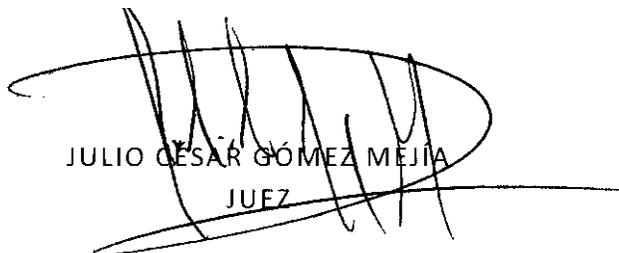
2º.) Notifíquese el contenido del presente auto a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y el señor JUAN MANUEL CARMONA MONTOYA, en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córraseles traslado por el término de veinte (20) días, tal y como lo preceptúa el artículo 369 del Código General del Proceso.

3º.) Tal y como lo requieren los demandantes y por la solicitud reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se les CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, gozando los amparados de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarles apoderado, habida cuenta que ya lo nombraron.

4º.) En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, se DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el vehículo de placas EQS 162, servicio público, clase automóvil, marca Hyundai, color amarillo, modelo 2017. Ofíciase a la secretaría de movilidad de Medellín.

5º.) En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería al doctor DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO, para representar a los demandantes amparados por pobre, en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

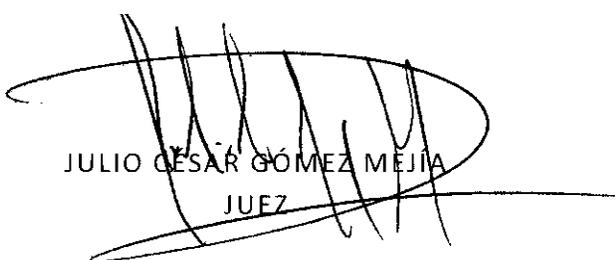


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°	050013103012 2020-00086 00
PROCESO	Verbal R.C.E.
DEMANDANTES	Gloria Patricia Campero Rodríguez y otro
DEMANDADOS	Hernán Darío Pino Cardona y/otro
PROVIDENCIA	Auto de Sustanciación
DECISIÓN	Traslado Excepciones de Mérito

En esta demanda de trámite verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual- incoada por los señores Gloria Patricia y Carlos Mario Campero Rodríguez, en contra de los señores Hernán Darío Pino Cardona y Alfonso López Rueda, estando debidamente integrado el contradictorio, de las EXCEPCIONES DE MÉRITO presentadas por el codemandado Alfonso López Rueda al contestar la demanda, se confiere traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, tal y como lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

F.M.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la EPS Sura allegó respuesta al oficio N°785, en el cual se les solicito información de ubicación de los demandados y el nombre del empleador. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 13 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00204-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	FRUTAFINO S.A.S., COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Se pone en conocimiento respuesta a oficio N°785 dirigido a la EPS Sura

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada por la EPS Sura al oficio N°785, en el cual informa las direcciones de ubicación de los codemandados Fernando Fraiz Trapote y Danilo José García Escalona, y el nombre del empleador, así:

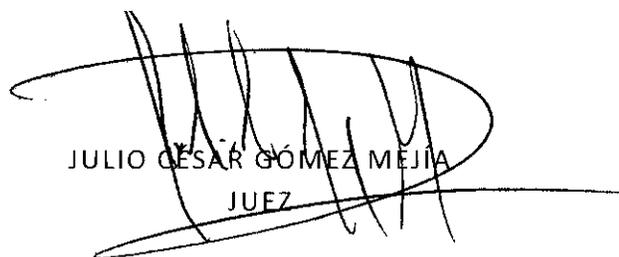
*“Identificación: C.E. N°645756, Nombres: FERNANDO FRAIZ TRAPOTE, Dirección: AV 11 # 7 NORTE - 64 CALI.*

*Empleador del cotizante. NIT. 900911788, Razón social: FRUTAFINO SAS, Dirección: AV NORTE 25 N-27 y Teléfono: 6602626.*

*Identificación: C.E.663865, Nombres: DANILO JOSE GARCIA ESCALONA, Dirección: CL 5 OESTE # 29 - 55 CALI.*

*Empleador del cotizante. NIT. 900911788, Razón social: FRUTAFINO SAS, Dirección: AV NORTE 25 N-27 y Teléfono: 6602626”.*

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	05001 31 03 012 2020 00073 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ASOCIACION DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA – FEDELIAN
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 421
TEMA	Audiencia de los arts.372 y 373 del Código General del Proceso
DECISIÓN	Decreto de pruebas y fija fecha para audiencia

Ejecutoriado el auto que dio traslado de las excepciones de mérito, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del C.G.P., a fin de continuar con el trámite del asunto de la referencia, se señala el próximo MARTES 26 DE ENERO DE 2021 A LAS 9:00 A. M., para llevar a cabo la audiencia Inicial y la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el art.2° del Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, en las que se adelantarán las etapas de interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), práctica de pruebas, alegatos de conclusión y dictará la respectiva sentencia.

Se convoca a las partes y apoderados para que virtualmente concurren a la misma, con la advertencia de que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarrearán las sanciones establecidas en el numeral 4 del art. 372 del C. G. P.

En aplicación al PARÁGRAFO del artículo 372 *Ibidem*, y como se observa que la práctica de pruebas es posible y conveniente en esta audiencia inicial, por lo tanto, de OFICIO, se decretarán las pedidas, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 *ejusdem*.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con la presentación de la demanda principal y los demás aportados al proceso.

#### PARTE DEMANDADA

##### DOCUMENTAL.

Se tendrán en cuenta los documentos aportados con las excepciones de mérito y demás aportados al proceso judicial.

##### OFICIOS.

Con respecto a esta prueba, si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte demandada no acreditó haberle dado cumplimiento a la parte final del Inciso 2° del Artículo 173 del C. G. P., también lo es que, este Despacho considera, para un mejor conocimiento de los hechos, decretar la misma de manera oficiosa.

En consecuencia, requiérase de manera oficiosa a las entidades enunciadas por el apoderado judicial de la parte demandada.

##### EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Conforme al artículo 265 y siguientes del C.G.P., se insta a la parte demandante para que en audiencia presente los documentos que tenga en su poder, relacionados así: copia del acta de Asamblea o de Junta, con la cual haya verificado que el Representante Legal de FEDELIAN estaba autorizado para celebrar el contrato de crédito objeto de la demanda. Con ella se deberá allegar el expediente interno del banco relacionado con este crédito y la capacidad de endeudamiento del ahora demandado.

##### TESTIMONIAL.

Por cuanto el apoderado judicial de la Entidad demandada al solicitar la prueba testimonial, no se ajustó a lo previsto en el Artículo 212 del C.G.P., no se accede a la misma, toda vez que no se indicó el nombre y demás datos de identidad de quienes pretende sean escuchados.

La audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual, con antelación a la misma, se les enviará el respectivo link a los siguientes correos electrónicos:

A la Dra. ANA ISABEL ESTRADA HERNÁNDEZ, apoderada judicial de la parte demandante, en el correo electrónico: [abogada@anaisabelestrada.net](mailto:abogada@anaisabelestrada.net)

Al representante legal de BANCOLOMBIA S. A., Doctor JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA, en el correo:  
[jesaldar@bancolombia.com.co](mailto:jesaldar@bancolombia.com.co)

De igual modo, al Dr. GUSTAVO ADOLFO CABALLERO MONTEJO, apoderado judicial de FEDELIAN, en el correo:  
[gustavocaballero1951@hotmail.com](mailto:gustavocaballero1951@hotmail.com)

También, a la Doctora SANDRA MARÍA VÉLEZ MONSALVE, en su calidad de Vicepresidente con Funciones de Presidente, en el correo: [samave555@hotmail.com](mailto:samave555@hotmail.com)

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

N.R.R.B.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, informando que la curadora *ad litem* Mónica Marcela Muñoz Osorio solicita que se tenga notificada personalmente, en representación de la sociedad emplazada, y se le fijen gastos de curaduría para realizar su labor. Adicionalmente, le pongo de presente que la Dra. Paula Franco, quien fue nombrada anteriormente como curadora, solicita que se notifique del proceso. Igualmente, está pendiente de enviar acta a la curadora Mónica Muñoz, con la copia respectiva del expediente. Dígnese proveer.

Medellín, 13 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

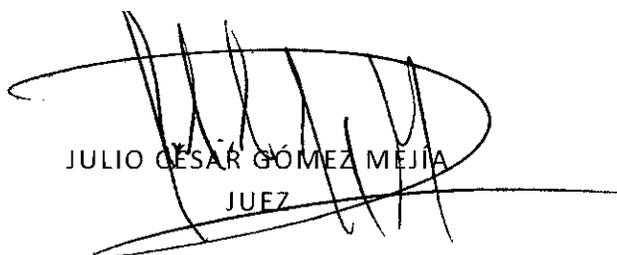
RADICADO	05001 31 03 012 2019-00553-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COOPERATIVA DE AFILIADOS A AES COLOMBIA en liquidación
INSTANCIA	Primera Instancia
PROVIDENCIA	Auto sustanciación
TEMA	Se fijan gastos de curaduría

Visto el anterior informe secretarial, se ordena a través de la Secretaría del Despacho de enviar acta de notificación personal y copia del expediente a la curadora *ad litem*, Dra. Mónica Marcela Muñoz Osorio, al correo electrónico: [monica291974@gmail.com](mailto:monica291974@gmail.com); quien fue nombrada en auto del 30 de septiembre de 2020, quien representará los intereses de la sociedad COOPERATIVA DE AFILIADOS A AES COLOMBIA en liquidación.

Por consiguiente, se le fijan gastos de curaduría la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000), a cargo de la parte demandante Bancolombia S.A., con el objetivo de que pueda desarrollar su labor.

Por último, se le remite a la abogada Paula Franco que en días pasados fue relevada del cargo de curadora *ad litem*, pero el Despacho tendrá en cuenta su interés para un próximo proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00244-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular por factura electrónica
DEMANDANTE:	MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	SMART INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.
PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio nro.435
DECISIÓN:	Se inadmite demanda ejecutiva

### 1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda ejecutiva singular.

### 2. CONSIDERACIONES

La sociedad MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S. A. S., con Nit.830.018.214-1, por intermedio de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad SMART INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S., con Nit.900.906.857-9, con base en una (1) factura electrónica, por la entrega de 159 computadores portátiles de marcas Asus y Dell, respectivamente.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad, conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes al Decreto 806 de 2020, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. Deberá presentarse nuevamente la trazabilidad de la entrega de la factura, ya que el documento digital aportado dificulta la comprensión y claridad de la información que allí reposa (Art. 84 numeral 3° del C.G. del Proceso).
2. Se aportará la constancia de entrega de la mercancía (Art.772 del C. Cio.), toda vez que debe existir prueba de que los bienes fueron entregados real y materialmente al comprador.
3. Se allegará el certificado de autenticidad e integralidad de la factura, además de suministrar información sobre el estado actual de la misma (Art. 2.2.2.53.11 y siguientes del Decreto 1349 de 2016).

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del C. General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

### 3. DECISIÓN

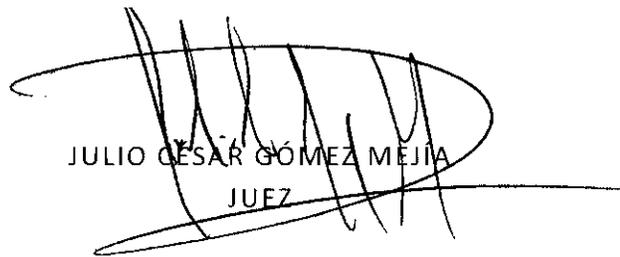
Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por la sociedad MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.S., en contra de la sociedad SMART INGENIERÍA DE COLOMBIA S.A.S.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S. A. allegó escrito actualizado relacionando los abonos imputados, incluyendo los realizados con posterioridad a la demanda. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 13 de octubre de 2020.

Néstor Raúl Ruiz Botero  
Escribiente



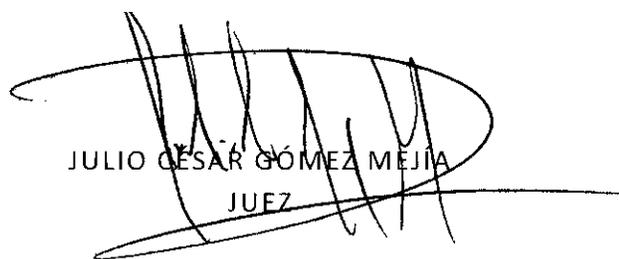
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00073-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEPORTIVAS DE ANTIOQUIA. FEDELIAN
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Pone en conocimiento relación actualizada de abonos imputados

Visto el informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte demandada la relación actualizada de los abonos imputados a la Obligación número 120087227, incluyendo los realizados con posterioridad a la presentación de la demanda.

Igualmente, se aclara sobre el abono realizado el 23 de junio de la presente anualidad y que fue realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que el Bancolombia y la Cámaras de Comercio de Aburrá Sur, allegaron respuesta oficio N°789 y 798, respectivamente. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 13 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



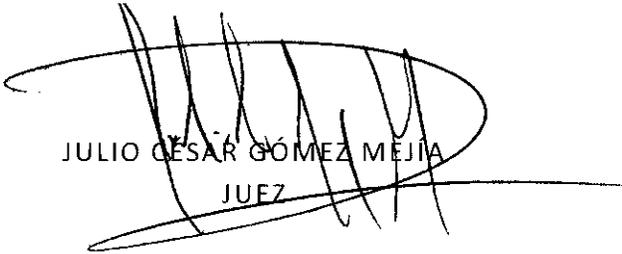
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00204-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	COLTEFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS	FRUTAFINO S.A.S., COMERCIALIZADORA FRUTAFINO S.A.S., FERNANDO FRAIZ TRAPOTE y DANILO JOSÉ GARCÍA ESCALONA.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
TEMA	Se pone en conocimiento respuesta a oficios de embargo

Visto el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por Bancolombia al oficio N°789 y la respuesta emitida por la Cámara de Comercio Aburrá Sur frente al comunicado N°798.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que aporte los certificados mercantiles en donde consten las inscripciones de los embargos de los establecimientos de comercio denominados: "COMERCIALIZADORA FRUTAFINO ITAGÜÍ" y "FRUTAFINO ITAGÜÍ".

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez, que la DIAN allegó respuesta al oficio 705 del 27 de agosto de 2020, en donde comunican que tomaron nota del embargo de remanentes, en consecuencia, le pongo de presente que aún no se ha decretado dicha medida dirigida a la DIAN, sino que se les comunicó que el demandado tiene 4 pagarés pendientes de recaudo, en atención al Art. 630 del Estatuto Tributario. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 13 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

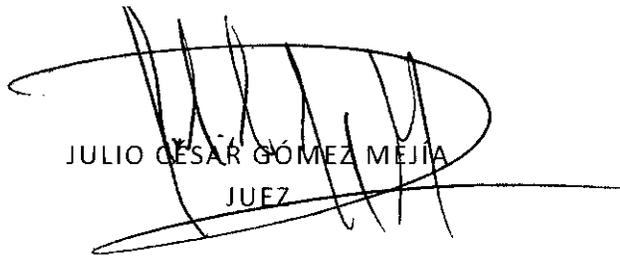


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2020-00164-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	JORGE SAÚL AYORA MEDINA
DEMANDADO:	ADOLFO VÉLEZ SIERRA
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se ordena oficiar nuevamente a la DIAN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena oficiar nuevamente a la DIAN, aclarando que el oficio N° 705 remitido en días pasados tiene como único objetivo de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, y que el presente Despacho Judicial a la fecha no ha decretado ningún embargo de remanentes dirigido a su institución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

LIJM

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita oficiar nuevamente a TransUnion para que indique los productos financieros de la sociedad María T Ocampo & CIA S.A.S. y se anexe copia del certificado de existencia y representación de dicha sociedad, con el fin de indicarles que el Nit. indicado por el Despacho es el correcto. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 13 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

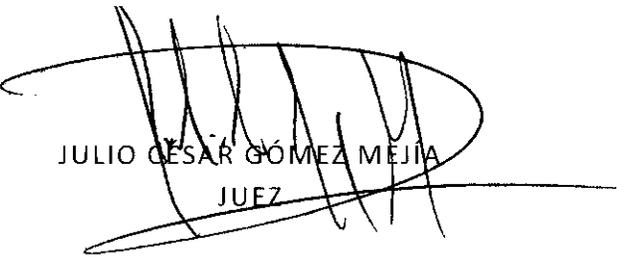


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001-31-03-012-2020-00179-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	TERCERA MANO S.A.S.
DEMANDADOS	MARÍA TERESA OCAMPO OROZCO y MARÍA T OCAMPO & CÍA S.A.S.
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación
DECISIÓN	Se ordena oficiar nuevamente a TransUnion

En atención a la constancia secretarial que antecede, SE ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE a TRANSUNION S.A., para que informe si la sociedad demandada MARÍA T. OCAMPO & CÍA. S. A. S., con Nit.830.513.016-0, posee cuentas, CDT's, depósitos a término o cualquier título en las entidades bancarias del país, y en caso afirmativo indique qué productos y la identificación de los mismos. Líbrese el oficio respectivo, con copia del certificado de existencia y representación, con el objetivo de aclarar las dudas relacionadas con el número de tributario de identificación de la sociedad aquí demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando el abogado Andrés López González se excusa de prestar el servicio de curador ad litem, ya que tiene más de 5 procesos de oficio y anexa prueba documental. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 13 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
MEDELLÍN-ANTIOQUIA  
Medellín, trece (13) de octubre dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 31 03 012 2017-00381-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	GUILLERMO LEÓN RESTREPO RICO
DEMANDADOS:	LUZ STELLA, JUAN ESTEBAN, MARÍA ESTER VILLA ARANGO, también en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor ALEJANDRO VILLA ARANGO
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se nombra nueva curadora ad litem

Visto el informe anterior y en protección del debido proceso, al derecho a una defensa técnica, igualdad procesal y celeridad, se releva del cargo de curador ad litem al Dr. Andrés López González, y se nombra como nueva curadora ad litem a la doctora Dra. PAULA ANDREA FRANCO CARDONA, con cédula 1.152.446.503 y portadora de la T.P N°289.988 del C.S. de la Judicatura, quien se ubica en la Carrera 33 #7ª-60, barrio El Poblado – Sector Provenza, en los números de teléfonos: 2687769 y 3127892537, además en el correo electrónico: administracion@apriorilegal.co, abogada inscrita y en ejercicio, a quién se le comunicará su designación en respectiva forma.

Comuníquesele su designación con base en el artículo 49 inciso 2° del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole, además, que la aceptación al cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del respectivo telegrama, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Art. 48 num.7 ibídem).

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez. En providencia del 31 de enero de 2020 se decretó la medida de embargo sobre el vehículo automotor distinguido con placas IEV728 de propiedad de la demandada Clara Elena Cano Arroyave, decisión que fue comunicada mediante el oficio N°185 y retirada del expediente por el abogado Doney Castañeda Espinal, dependiente judicial de la parte actora. Ahora, en memorial digital solicitan nuevamente el embargo del vehículo automotor. A su despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 06 de octubre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente

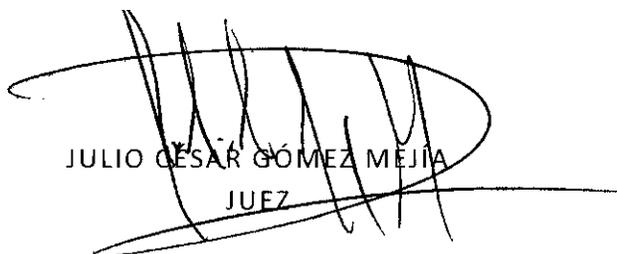


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001-31-03-012-2019-00636-00
PROCESO:	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA:	CLARA ELENA CANO ARROYAVE
INSTANCIA:	Primera Instancia
PROVIDENCIA:	Auto de sustanciación
DECISIÓN:	Se remite a auto anterior

En atención a la constancia secretarial que antecede, se remite al jurista a la providencia fechada el 31 de enero de 2020, en la cual se decretó la medida de embargo sobre el vehículo automotor distinguido con placas IEV728 registrado en la Secretaría de Tránsito de Medellín, de propiedad de la demandada Clara Elena Cano Arroyave con cédula 43.737.877; decisión judicial que fue comunicada mediante el oficio N°185 y el cual fue retirado del expediente físico por el dependiente judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso con radicado 05001 31 03 012 2020-00017\_00, hoy trece de octubre de 2020, haciéndole saber que los demandados fueron notificados personalmente a través de correo electrónico, quienes dentro del término otorgado no formularon excepción alguna, ni acreditaron el pago total de la obligación demandada. Lo anterior, para lo de su competencia. A su Despacho a lo que haya lugar.

Lina Isabel Jaramillo Marín  
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 012 2020-00017-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	EQUIPOS GLEASON S.A.
DEMANDADOS	INVERSIONES JACAMAR S.A.S., JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES.
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 437
TEMA	Seguir adelante con la ejecución

En atención a que la sociedad demandada INVERSIONES JACAMAR S. A. S. fue integrada al contradictorio mediante notificación personal, a través del correo electrónico, desde el 2 de septiembre hogaño, y los señores JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES, se integraron al contradictorio el 22 de septiembre del corriente, quienes dentro del término del traslado no plantearon excepción alguna, ni acreditaron el pago total de la obligación demandada, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,

RESUELVE

1º.) ORDENAR que siga adelante la ejecución a favor de EQUIPOS GLEASON S. A. y en contra de la sociedad INVERSIONES JACAMAR S. A. S. y los señores JAIDEN ENRIQUE CAMARGO MARTÍNEZ y HUGO ARMANDO MARTÍNEZ ROSALES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 24 de enero de 2020.

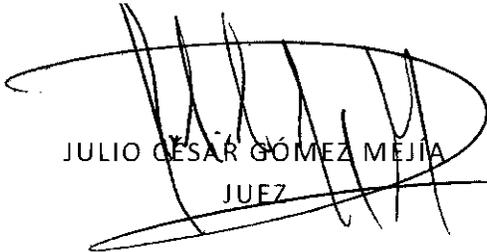
2º.) ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el

avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

3º.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4º.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante (Art. 365-6 del C.G.P.). LIQUÍDESE, para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de DOCE MILLONES DE PESOS M. L. (\$12'000.000,00), según lo preceptuado por el Art. 440 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

LIJM